480D1187

31. 12. 80 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 361/111

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1980

referente a la apertura de preferencias arancelarias para los productos propios de esta Comunidad y originarios de los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad

(80/1187/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros celebraron entre sí el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el Título I de la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, referente a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (1), no se aplicará a los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando, sin embargo, que es conveniente mantener e intensificar entre los Estados miembros y los países y territorios los intercambios de dichos productos;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Los derechos aplicables en la Comunidad a la importación de los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo I de la Decisión 80/1186/CEE y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos o la percepción de tales derechos y exacciones quedan suspendidos, sin que el trato reservado a estos productos pueda ser más favorable que el que los Estados miembros se conceden mutuamente.

Artículo 2

Los productos arriba indicados originarios de los Estados miembros serán admitidos a la importación en los países y territorios en condiciones análogas a las que prevé el Capítulo I del Título I de la Decisión 80/1186/CEE.

Artículo 3

Se celebrarán consultas entre los Estados miembros interesados en todos los casos en que, a juicio de uno de ellos, la aplicación de las anteriores disposiciones lo exija.

Artículo 4

Las dispocisiones que determinan las normas de origen para la aplicación de la Decisión 80/1186/CEE se aplicarán también a la presente Decisión.

Artículo 5

Los Estados miembros decidirán de común acuerdo las eventuales medidas de salvaguardia sugeridas por uno o varios Estados miembros o por la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable hasta el 28 de febrero de 1985.

Artículo 7

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

(1) DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

Artículo 8

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al mismo tiempo que la Decisión 80/1186/CEE.

La presente Decisión entrará en vigor al mismo tiempo que la Decisión 80/1186/CEE.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1980.

El Presidente

Colette FLESCH